



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Reparación Directa.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2017-00268-00  
**Accionante:** Isman Salas Pineda y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y Municipio de Magangué

**ASUNTO:** Realiza requerimiento previo.

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 06 de octubre de 2017, por la cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados administrativos del circuito de Cartagena, al considerarse que los mismos ostentaban la competencia territorial para el trámite del asunto.

En efecto, se manifestó que, como lo enseña el artículo 156 del CPACA para determinar la competencia territorial de las pretensiones que se ventilen por el medio de control de la reparación directa, debía tenerse en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa originante del daño o por el lugar de domicilio de la entidad demandada, a prevención. En esa medida, por ocurrir el hecho en el municipio de Magangué (Bolívar) estos juzgados no eran los competentes para conocer del proceso.

Impuesto en tiempo, el apoderado de la parte demandante recurrió la providencia citada, pues según considera los hechos ocurrieron en territorio perteneciente a la jurisdicción de Sucre, por lo que solicita se avoque conocimiento del asunto y se desvincule a la entidad demandada, esta es, el Municipio de Magangué por carecer de responsabilidad en el hecho dañoso.

En el análisis de lo solicitado, en primera medida se le indica al jurista que de conformidad con el artículo 243 del CPACA el auto que inadmite la demanda no es de aquellos susceptibles de recurso de apelación, pero si puede ser objeto de reposición, por lo que se realizará el análisis de la providencia impugnada con base en éste último, el cual gira en torno a establecer si la vía “Puerta de Hierro- Magangué, a la altura del Km 34+ 600 Numancia” es o no jurisdicción del departamento de Sucre y en caso negativo, a que entidad territorial pertenece.

En consecuencia a lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó prueba que demostrara que ése trayecto es jurisdicción de Sucre, para que la demanda quede en esta

unidad judicial, por lo que no existe claridad respecto de ello; se procederá a requerir al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” para que certifique cual es el límite del departamento de Sucre, cuales carreteras lo conforman, así como que manifieste de forma expresa y precisa a que departamento corresponde el lugar en donde ocurrieron los hechos, este es “Puerta de Hierro- Magangué, a la altura del Km 34+ 600 Numancia”; mismo requerimiento que se le realizará al departamento de Sucre; una vez lo anterior se decidirá por la procedencia o no de la reposición.

Expuesto lo anterior, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Requiérase al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” para que certifique con destino a éste proceso cual es la ubicación precisa de la vía “Puerta de Hierro- Magangué, a la altura del Km 34+ 600 Numancia” y a qué departamento pertenece.

**SEGUNDO:** Requiérase al Departamento de Sucre para que allegue certificación con destino a éste proceso que manifieste si la vía “Puerta de Hierro- Magangué, a la altura del Km 34+ 600 Numancia” es de su jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**